



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2023-113. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES MARIANNA S.A. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: AGUSTIN BUITRAGO BERRIO
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00113-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que la falencia por la cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“Pues bien, habiéndose establecido que la presente se trata de una demanda verbal de mayor cuantía que se tramita por los art. 368 a 373 del C.G.P., un nuevo examen de la misma, arroja que no se aportó prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, realizada entre el demandante y el demandado, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, y en este sentido se debe subsanar la demanda (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022).”

1

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió un memorial al correo institucional del juzgado, mediante el cual solicita una medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-66045, del inmueble cuya restitución se solicita.

Al respecto, debe manifestarse que la parte demandante puede librarse del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial, exigido por la ley para interponer una demanda verbal como la presente, cuando solicita la práctica de una medida cautelar y la misma sea procedente.

En este caso, la medida cautelar pedida no es procedente, pues la presente demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y además la inscripción de la demanda tampoco se solicita sobre un inmueble de propiedad del demandado, ni con esta demanda se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, que son los eventos en donde en un proceso declarativo como el presente procede este tipo de medida, tal como lo dispone el artículo 590 numeral 1 literales a y b del C.G.P.



En consecuencia, la parte demandada debía aportar la prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, como le fue requerida en el auto de inadmisión, y al no aportarla, surge que no logró subsanar el defecto advertido en el auto inadmisión, y por lo anterior, se impone su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 9 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27122e46d2f183bb4c9713fa0a927d3be3f4e3c149557fa05b4129d327e239d5**

Documento generado en 08/08/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>